



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2026.

ACTOR: HÉCTOR PORTILLO HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SANTA MARÍA NATIVITAS, MUNICIPIO DE NATIVITAS, TLAXCALA E INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES DE DICHA COMUNIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a doce de marzo de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio de la ciudadanía, en el sentido de **desechar por carecer de firma autógrafa.**

GLOSARIO

Actor o Parte Actora	Héctor Portillo Hernández.
Autoridad Responsable	Presidente de Comunidad de Santa María Nativitas, Municipio de Nativitas Tlaxcala e integrantes de la Mesa de Debates de dicha Comunidad.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Convocatoria.** El dos de enero, le fue entregado un oficio signado por el Ciudadano Raúl Torres Núñez al ciudadano Héctor Portillo Hernández, el cual establecía la fecha y hora de la elección para renovar el cargo de Presidente de Comunidad de Santa María Nativitas, perteneciente al Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- 2. Elección.** El tres de enero, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de Santa María, perteneciente al Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- 3. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha tres de enero, el Ciudadano Héctor Portillo Hernández en su carácter de Ciudadano originario y vecino de la Comunidad de Santa María, Nativitas, Tlaxcala, presentó su escrito ante la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, inconformándose por diversas violaciones en la convocatoria para la elección de presidente de comunidad de Santa María, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- 4. Recepción y turno.** Con fecha trece de enero, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda correspondiente. Así mismo, fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional; quien determinó formar y registrar el expediente número TET-JDC-008/2026 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.
- 5. Radicación y trámite ante la autoridad correspondiente.** El catorce de enero, se radicó el expediente en cita, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6. Informes circunstanciados. En su oportunidad, se recibieron ante la Oficialía de este Tribunal, los informes circunstanciados signados por el Presidente de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, así como por los integrantes de la Mesa de Debates de dicha Comunidad.

7. Requerimiento al actor. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero, se requirió al actor que remitiera el escrito original de la demanda de fecha dos de enero, que dio origen al presente juicio. Sin embargo, ante la omisión del promovente de remitir la documentación remitida, a través del acuerdo de fecha cuatro de marzo, se tuvo por incumplido el requerimiento realizado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y 1, 3, y 12 fracción II inciso g) de la Ley Orgánica, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir la presente resolución, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir actos que presuntamente transgreden los derechos político-electorales del promovente.

SEGUNDO. Desechamiento.

a) Cuestión previa

Inicialmente, si bien el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis.

De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como eficientar los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe

hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al **desechamiento** y, en la segunda, al sobreseimiento.

Al respecto, es importante destacar que, para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto.²

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 21 de la Ley de Medios establece entre otras cuestiones, que deben **presentarse por escrito** y que deberá hacerse constar el nombre y **firma autógrafa** del promovente.

En ese sentido, en el artículo 23 fracción II de dicha Ley se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

En ese tenor, el requisito en cuestión es un elemento esencial para tramitar cualquier medio de impugnación, esto en razón de que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, como la firma autógrafa en el escrito de demanda es un requisito esencial para sustanciar y resolver cualquier medio impugnativo, ante su ausencia, la Ley de Medios dispone el desechamiento como consecuencia jurídica necesaria, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

² Jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**". Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

b) Caso particular.

En el presente caso, es de resaltar que, el ocurso que dio origen al presente juicio, fue presentado inicialmente vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día tres de enero, asentándose por dicha autoridad la leyenda siguiente:

"RECIBI ESCRITO VIA CORREO ELECTRÓNICO, CONSTANTE DE OCHO FOJAS TAMAÑO OFICIO ÚTILES EN SU ANVERSO. ANEXA: - COPIA SIMPIE DE CITATORIO, CONSTANTE DE UNA FOJA TAMAÑO OFICIO IMPRESA POR SU ANVERSO. -COPIA SIMPIE DE CREDENCIAL DE ELECTOR, CONSTANTE DE UNA FOJA TAMAÑO OFICIO IMPRESA POR SU ANVERSO. - DOS ARCHIVOS EN FORMATO".

Énfasis añadido.

Ante dicha circunstancia, puede advertirse que, en razón de haber sido presentada dicha demanda por correo electrónico, el escrito en cuestión no es el original del ocurso y por tanto, carece de firma autógrafa.

Por lo que, con la finalidad de tutelar debidamente el derecho de acceso a la jurisdicción de los impugnantes³ y, considerando que tratándose de controversias relacionadas con integrantes de comunidades indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud, no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda⁴, mediante proveído de fecha veintitrés de febrero se requirió al actor para que presentara el original de la demanda, apercibido de que en caso de no atender el requerimiento, se resolvería conforme a derecho correspondiera.

Posteriormente, a pesar de estar debidamente notificado, el actor fue omiso en remitir la documental solicitada, por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo se tuvo por incumplido el requerimiento realizado, haciéndose efectivo el apercibimiento respectivo.

En ese sentido, de autos se advierte que a la fecha de la presente resolución, no se ha recibido ante este Tribunal el escrito de demanda con firma autógrafa, ni tampoco consta en el expediente que el actor diera

³ Previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 21 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

alguna explicación o justificación respecto de la falta de presentación del escrito de demanda original; y si bien, el actor presentó el escrito inicial vía correo en la Oficialía de Partes del ITE, ello no lo exime de la obligación legal de cumplir con los requisitos legales establecidos en la normatividad aplicable; es decir, presentarlo debidamente por escrito⁵.

De esta forma, aun y cuando en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente hubiera sido consignada en el original, ello no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁶, ni tampoco implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente.

En consecuencia, toda vez que el escrito de demanda no contiene la firma autógrafa del promovente, a pesar de habersele realizado requerimiento con la finalidad de solventar dicha deficiencia, con fundamento en el artículo 23 fracción II, en relación con el 21 fracción IX, ambos de la Ley de Medios, este Tribunal determina **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** al **actor** y a las **autoridades responsables** en el medio autorizado para tal efecto **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

⁵ Criterio análogo establecido e la jurisprudencia 12/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**"

⁶ Argumentación similar adoptada al resolverse los expedientes SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
**SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución de doce de marzo de dos mil veintiséis, dictada en el expediente TET-JDC-008/2026.